

Acuerdo mediante el cual el Pleno del Instituto Federal de Telecomunicaciones aprueba y emite la Convocatoria y las Bases de la Licitación Pública para concesionar el uso, aprovechamiento y explotación comercial de diversos segmentos de espectro radioeléctrico disponibles para la prestación de servicios de Acceso Inalámbrico (Licitación No. IFT-12).

Antecedentes

Primero.- El 11 de junio de 2013 se publicó en el Diario Oficial de la Federación (DOF) el *“DECRETO por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones de los artículos 6o., 7o., 27, 28, 73, 78, 94 y 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de telecomunicaciones”*, mediante el cual se creó el Instituto Federal de Telecomunicaciones (Instituto) como órgano autónomo, con personalidad jurídica y patrimonio propios.

Segundo.- El 14 de julio de 2014 se publicó en el DOF el *“DECRETO por el que se expiden la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión, y la Ley del Sistema Público de Radiodifusión del Estado Mexicano; y se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones en materia de telecomunicaciones y radiodifusión”*, entrando en vigor la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión (Ley) el 13 de agosto de 2014.

Tercero.- El 4 de septiembre de 2014 se publicó en el DOF el *“Estatuto Orgánico del Instituto Federal de Telecomunicaciones”* (Estatuto Orgánico), el cual entró en vigor el 26 de septiembre de 2014 y cuya última modificación fue publicada en el medio de comunicación citado el 4 de marzo de 2022.

Cuarto.- El Pleno del Instituto, en su XIX Sesión Ordinaria celebrada el 28 de agosto de 2019, mediante Acuerdo P/IFT/280819/437 aprobó la emisión del Programa Anual de Uso y Aprovechamiento de Bandas de Frecuencias 2020 (PABF 2020), el cual fue publicado en el DOF el 20 de septiembre de 2019 y modificado por Acuerdo P/IFT/131219/936 del Pleno del Instituto, aprobado en su XXXV Sesión Ordinaria celebrada el 13 de diciembre de 2019, publicado en el DOF el 3 de enero de 2020¹.

Quinto.- El Pleno del Instituto, en su XIX Sesión Ordinaria celebrada el 7 de octubre de 2020, mediante Acuerdo P/IFT/071020/276 aprobó la emisión del Programa Anual de Uso y Aprovechamiento de Bandas de Frecuencias 2021 (Programa 2021), el cual fue publicado en el DOF el 21 de octubre de 2020 y modificado por Acuerdo P/IFT/200121/10 del Pleno del Instituto aprobado en su I Sesión Ordinaria celebrada el 20 de enero de 2021, publicado en el DOF el 4 de febrero de 2021².

¹ Disponible para su consulta en: <https://www.ift.org.mx/industria/espectro-radioelectrico/programa-anual-de-uso-y-aprovechamiento/programa-anual-2020>

² Disponible para consulta en: <https://www.ift.org.mx/industria/espectro-radioelectrico/programa-anual-de-uso-y-aprovechamiento/programa-anual-2021>
Página 1 de 26

Sexto.- El Pleno del Instituto, en su XVIII Sesión Ordinaria celebrada el 31 de agosto de 2022, mediante Acuerdo P/IFT/310822/468 aprobó la emisión del Programa Anual de Uso y Aprovechamiento de Bandas de Frecuencias 2023 (Programa 2023), el cual fue publicado en el DOF el 19 de septiembre de 2022 y modificado por Acuerdo P/IFT/071222/763 del Pleno del Instituto aprobado en su XXVII Sesión Ordinaria, celebrada el 07 de diciembre de 2022³.

Séptimo.- El Pleno del Instituto, en su XXVI Sesión Ordinaria celebrada el 25 de octubre de 2023, mediante Acuerdo P/IFT/251023/456 aprobó la emisión del Programa Anual de Uso y Aprovechamiento de Bandas de Frecuencias 2024 (Programa 2024), el cual fue publicado en el DOF el 13 de noviembre de 2023 y modificado por Acuerdo P/IFT/210224/66 del Pleno del Instituto aprobado en su VI Sesión Ordinaria, celebrada el 21 de febrero de 2024⁴.

Octavo.- El Pleno del Instituto, en su XI Sesión Ordinaria celebrada el 02 de mayo de 2024, emitió el Acuerdo P/IFT/020524/133, mediante el cual determinó someter a Consulta Pública el *“Proyecto de Bases de Licitación Pública para concesionar el uso, aprovechamiento y explotación comercial de diversos segmentos de espectro radioeléctrico disponibles para la prestación de servicios de Acceso Inalámbrico (Licitación No. IFT-12)”* (Proyecto de Bases), por un periodo de 20 días hábiles del 7 de mayo al 3 de junio de 2024.

Noveno.- El Pleno del Instituto, en su XIV Sesión Ordinaria celebrada el 29 de mayo de 2024, emitió el Acuerdo P/IFT/290524/168, mediante el cual determinó ampliar el periodo de la Consulta Pública del Proyecto de Bases, por un periodo adicional de 20 días hábiles del 4 de junio de 2024 al 1 de julio de 2024.

Décimo.- Mediante oficio IFT/222/UER/092/2024, de fecha 25 de junio de 2024, la Unidad de Espectro Radioeléctrico (UER) solicitó a la Unidad de Competencia Económica (UCE) del Instituto su opinión en materia de competencia económica respecto del proyecto de *“Bases de la Licitación Pública para concesionar el uso, aprovechamiento y explotación comercial de diversos segmentos de espectro radioeléctrico disponibles para la prestación de servicios de Acceso Inalámbrico (Licitación No. IFT-12)”* (Bases).

Décimo Primero.- Mediante oficio IFT/222/UER/139/2024, de fecha 3 de septiembre de 2024, la Unidad de Espectro Radioeléctrico (UER) envió a la Unidad de Competencia Económica (UCE) del Instituto un alcance, respecto del oficio señalado en el antecedente inmediato anterior, haciendo de su conocimiento la incorporación de cambios a los numerales 3.1.1, 3.1.2, 3.1.4 y 4 de la *“Bases de la Licitación Pública para concesionar el uso, aprovechamiento y explotación comercial de diversos segmentos de espectro radioeléctrico disponibles para la prestación de servicios de Acceso Inalámbrico (Licitación No. IFT-12)”*.

³ Disponible para consulta en: <https://www.ift.org.mx/industria/espectro-radioelectrico/programa-anual-de-uso-y-aprovechamiento/programa-anual-2023>

⁴ Disponible para consulta en: <https://www.ift.org.mx/industria/espectro-radioelectrico/programa-anual-de-uso-y-aprovechamiento/programa-anual-2024>

Décimo Segundo.- El 10 de octubre de 2024, mediante oficio IFT/226/UCE/DG-CCON/235/2024, la UCE emitió la opinión en materia de competencia económica respecto del proyecto de Bases de la Licitación No. IFT-12.

Décimo Tercero.- Mediante oficio IFT/222/UER/174/2024, de fecha 1 de noviembre de 2024, enviado el 4 de noviembre de 2024, la UER solicitó la opinión no vinculante a la Secretaría de Hacienda y Crédito Público (SHCP) respecto de los Valores Mínimos de Referencia (VMR) propuesto para la *“Licitación Pública para concesionar el uso, aprovechamiento y explotación comercial de diversos segmentos de espectro radioeléctrico disponibles para la prestación de servicios de Acceso Inalámbrico (Licitación No. IFT-12)”*.

Décimo Cuarto.- Mediante oficio IFT/222/UER/180/2024, de fecha 13 de noviembre de 2024, la UER solicitó a la Unidad de Política Regulatoria (UPR) del Instituto, su opinión en materia de requerimientos regulatorios respecto del proyecto de Bases de la *“Licitación Pública para concesionar el uso, aprovechamiento y explotación comercial de diversos segmentos de espectro radioeléctrico disponibles para la prestación de servicios de Acceso Inalámbrico (Licitación No. IFT-12)”*.

Décimo Quinto.- Mediante oficio IFT/222/UER/190/2024, de fecha 28 de noviembre de 2024, la Unidad de Espectro Radioeléctrico (UER) envió a la Unidad de Competencia Económica (UCE) del Instituto un segundo alcance, respecto de los oficios señalados en los Antecedentes Décimo y Décimo primero, haciendo de su conocimiento la incorporación de cambios a los numerales 3.1.1, 3.1.5 y 4.2 de las “Bases de la Licitación Pública para concesionar el uso, aprovechamiento y explotación comercial de diversos segmentos de espectro radioeléctrico disponibles para la prestación de servicios de Acceso Inalámbrico (Licitación No. IFT-12)”.

Décimo Sexto.- El 29 de noviembre de 2024, mediante oficio IFT/221/UPR/600/2024, la UPR emitió la opinión en materia de requerimientos regulatorios respecto del proyecto de Bases de la Licitación No. IFT-12.

Décimo Séptimo.- Mediante oficio IFT/226/UCE/DG-CCON/286/2024, de fecha 2 de diciembre de 2024, la UCE complementó la opinión en materia de competencia económica, emitida conforme al Antecedente Décimo Segundo, respecto de las Bases de la Licitación No. IFT-12 con base en el oficio señalado en el Antecedente Décimo Quinto.

Décimo Octavo.- Mediante oficio IFT/226/UCE/DG-CCON/291/2024, de fecha 6 de diciembre de 2024, la UCE envió una actualización a la opinión en materia de competencia económica correspondiente, en sustitución de la opinión enviada mediante oficio IFT/226/UCE/DG-CCON/286/2024, de fecha 2 de diciembre de 2024, señalado en el Antecedente inmediato anterior.

Décimo Noveno.- El 04 de diciembre de 2024 se recibió el oficio 349-B-1-II-111, a través del cual la Dirección General en la Unidad de Política de Ingresos no Tributarios y sobre

Hidrocarburos de la SHCP solicitó información respecto a aspectos específicos del proyecto de Bases de la Licitación No. IFT-12.

Vigésimo.- El 06 de diciembre de 2024 se dio respuesta al oficio 349-B-1-II-111, mediante oficio IFT/222/UER/199/2024.

En virtud de los antecedentes señalados y,

Considerando

Primero.- Competencia del Instituto. De conformidad con lo dispuesto en los artículos 6o., párrafo tercero y apartado B, fracción II, 7o., 27, párrafos cuarto y sexto y 28 párrafos décimo segundo, décimo sexto, décimo séptimo, décimo octavo y décimo noveno de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (Constitución); 7 y 15, fracciones VII y LXIII de la Ley y 1 del Estatuto Orgánico, el Instituto es un órgano público autónomo con personalidad jurídica y patrimonio propios que tiene por objeto el desarrollo eficiente de la radiodifusión y las telecomunicaciones, además de ser la autoridad en materia de competencia económica de los sectores de radiodifusión y telecomunicaciones.

Para tal efecto, el Instituto tiene a su cargo la regulación, promoción y supervisión del uso, aprovechamiento y explotación del espectro radioeléctrico, los recursos orbitales, los servicios satelitales, las redes públicas de telecomunicaciones y la prestación de los servicios de radiodifusión y de telecomunicaciones, así como del acceso a la infraestructura activa y pasiva y otros insumos esenciales.

En este sentido, como órgano máximo de gobierno del Instituto, el Pleno resulta competente para emitir el presente Acuerdo, con fundamento en los artículos 16 y 17 fracción XV de la Ley y 4 fracción I y 6 fracciones I, III, XXV y XXXVIII del Estatuto Orgánico.

Segundo.- Marco Normativo de la Licitación No. IFT-12. El artículo 6o., párrafo tercero y apartado B, fracción II de la Constitución dispone que el Estado debe garantizar el derecho de acceso a los servicios de radiodifusión y telecomunicaciones, incluido el de banda ancha e Internet, los cuales deben ser prestados en condiciones de competencia efectiva. Asimismo, dicho ordenamiento jurídico reconoce que las telecomunicaciones son servicios públicos de interés general, por lo que el Estado garantizará que sean prestados en condiciones de competencia, calidad, pluralidad, cobertura universal, interconexión, convergencia, continuidad, acceso libre y sin injerencias arbitrarias, en los términos siguientes:

“Artículo 6o.

(...)

El Estado garantizará el derecho de acceso a las tecnologías de la información

y comunicación, así como a los servicios de radiodifusión y telecomunicaciones, incluido el de banda ancha e internet. Para tales efectos, el Estado establecerá condiciones de competencia efectiva en la prestación de dichos servicios.

(...)

B. En materia de radiodifusión y telecomunicaciones:

(...)

II. Las telecomunicaciones son servicios públicos de interés general, por lo que el Estado garantizará que sean prestados en condiciones de competencia, calidad, pluralidad, cobertura universal, interconexión, convergencia, continuidad, acceso libre y sin injerencias arbitrarias.”

El artículo 27, párrafos cuarto y sexto de la Constitución establecen que corresponde a la Nación el dominio directo del espacio situado sobre el territorio nacional, en la extensión y términos que fije el Derecho Internacional, entre otros recursos; asimismo, que dicho dominio es inalienable e imprescriptible, y la explotación, el uso o el aprovechamiento del recurso correspondiente, por parte de los particulares o por sociedades constituidas conforme a las leyes mexicanas, no podrá realizarse sino mediante concesiones, que en el caso de radiodifusión y telecomunicaciones serán otorgadas por el Instituto.

Por su parte, el artículo 28, párrafos décimo segundo y décimo noveno de la Constitución establecen lo subsecuente:

“Artículo 28.

(...)

El Estado, sujetándose a las leyes, podrá en casos de interés general, concesionar la prestación de servicios públicos o la explotación, uso y aprovechamiento de bienes de dominio de la Federación, salvo las excepciones que las mismas prevengan. Las leyes fijarán las modalidades y condiciones que aseguren la eficacia de la prestación de los servicios y la utilización social de los bienes, y evitarán fenómenos de concentración que contraríen el interés público.

(...)

Las concesiones de espectro radioeléctrico serán otorgadas mediante licitación pública, a fin de asegurar la máxima concurrencia, previniendo fenómenos de concentración que contraríen el interés público y asegurando el menor precio de los servicios al usuario final; en ningún caso el factor determinante para definir al ganador de la licitación será meramente económico. Las concesiones para uso público y social serán sin fines de lucro y se otorgarán bajo el mecanismo de asignación directa conforme a lo previsto por

la ley y en condiciones que garanticen la transparencia del procedimiento. El Instituto Federal de Telecomunicaciones llevará un registro público de concesiones. La ley establecerá un esquema efectivo de sanciones que señale como causal de revocación del título de concesión, entre otras, el incumplimiento de las resoluciones que hayan quedado firmes en casos de conductas vinculadas con prácticas monopólicas. En la revocación de las concesiones, el Instituto dará aviso previo al Ejecutivo Federal a fin de que éste ejerza, en su caso, las atribuciones necesarias que garanticen la continuidad en la prestación del servicio.

(...)

[Énfasis añadido]

De lo anterior se desprende que el Estado podrá concesionar la prestación de los servicios públicos de telecomunicaciones y radiodifusión, así como la explotación, uso y aprovechamiento de bienes de dominio de la Federación, para lo cual deberá asegurar la máxima concurrencia y evitar que se generen fenómenos de concentración contrarios al interés público. Además, tratándose de concesiones de espectro radioeléctrico, éstas serán otorgadas mediante licitación pública, excepto las concesiones para uso público y social, las cuales se otorgarán por asignación directa, sujetas a disponibilidad.

En este contexto, el artículo 134, párrafos primero, tercero y cuarto de la Constitución prescribe los principios bajo los cuales deben regirse los procesos de licitaciones públicas, al disponer lo siguiente:

***“Artículo 134.** Los recursos económicos de que dispongan la Federación, las entidades federativas, los Municipios y las demarcaciones territoriales de la Ciudad de México, se administrarán con **eficiencia, eficacia, economía, transparencia y honradez** para satisfacer los objetivos a los que estén destinados.*

(...)

*Las adquisiciones, arrendamientos y enajenaciones de todo tipo de bienes, prestación de servicios de cualquier naturaleza y la contratación de obra que realicen, se adjudicarán o llevarán a cabo a través de **licitaciones públicas mediante convocatoria pública para que libremente se presenten proposiciones solventes en sobre cerrado, que será abierto públicamente, a fin de asegurar al Estado las mejores condiciones disponibles en cuanto a precio, calidad, financiamiento, oportunidad y demás circunstancias pertinentes.***

*Cuando las licitaciones a que hace referencia el párrafo anterior no sean **idóneas para asegurar dichas condiciones, las leyes establecerán las bases, procedimientos, reglas, requisitos y demás elementos para acreditar la***

economía, eficacia, eficiencia, imparcialidad y honradez que aseguren las mejores condiciones para el Estado”

[Énfasis añadido]

Por su parte, el artículo 54 de la Ley establece que la administración del espectro radioeléctrico y los recursos orbitales se ejercerá por el Instituto en el ejercicio de sus funciones según lo dispuesto por la Constitución, en la Ley, en los tratados y acuerdos internacionales firmados por México y, en lo aplicable, siguiendo las recomendaciones de la Unión Internacional de Telecomunicaciones (UIT) y otros organismos internacionales.

La administración del espectro radioeléctrico comprende la elaboración y aprobación de planes y programas de su uso, el establecimiento de las condiciones para la atribución de una banda de frecuencias, el otorgamiento de las concesiones, la supervisión de las emisiones radioeléctricas y la aplicación del régimen de sanciones, sin menoscabo de las atribuciones que corresponden al Ejecutivo Federal.

En ese sentido, el artículo 15, fracción VII de la Ley establece:

“Artículo 15. Para el ejercicio de sus atribuciones corresponde al Instituto:

(...)

VII. Llevar a cabo los procesos de licitación y asignación de bandas de frecuencias del espectro radioeléctrico en materia de telecomunicaciones y radiodifusión, y de recursos orbitales con sus bandas de frecuencias asociadas;

(...)”

[Énfasis añadido]

Aunado a lo anterior, los artículos 78, fracción I y 79 de la Ley disponen lo siguiente:

“Artículo 78. Las concesiones para el uso, aprovechamiento o explotación del espectro radioeléctrico para uso comercial o privado, en este último caso para los propósitos previstos en el artículo 76, fracción III, inciso a), se otorgarán únicamente a través de un procedimiento de licitación pública previo pago de una contraprestación, para lo cual, se deberán observar los criterios previstos en los artículos 6o., 7o., 28 y 134 de la Constitución y lo establecido en la Sección VII del Capítulo III del presente Título, así como los siguientes:

- I. Para el otorgamiento de concesiones en materia de telecomunicaciones, el Instituto podrá tomar en cuenta, entre otros, los siguientes factores:***

- a) La propuesta económica;
- b) La cobertura, calidad e innovación;
- c) El favorecimiento de menores precios en los servicios al usuario final;
- d) La prevención de fenómenos de concentración que contraríen el interés público;
- e) La posible entrada de nuevos competidores al mercado, y
- f) La consistencia con el programa de concesionamiento.

(...)"

"Artículo 79. Para llevar a cabo el procedimiento de licitación pública al que se refiere el artículo anterior, el Instituto publicará en su página de Internet y en el Diario Oficial de la Federación la convocatoria respectiva.

Las bases de licitación pública incluirán como mínimo:

- I. Los requisitos que deberán cumplir los interesados para participar en la licitación, entre los que se incluirán:
 - a) Los programas y compromisos de inversión, calidad, de cobertura geográfica, poblacional o social, de conectividad en sitios públicos y de contribución a la cobertura universal que, en su caso, determine el Instituto, para lo cual considerará las propuestas que formule anualmente la Secretaría conforme a los planes y programas respectivos;
 - b) Las especificaciones técnicas de los proyectos, y
 - c) El proyecto de producción y programación, en el caso de radiodifusión;
- II. El modelo de título de concesión;
- III. El valor mínimo de referencia y los demás criterios para seleccionar al ganador, la capacidad técnica y la ponderación de los mismos;
- IV. Las bandas de frecuencias objeto de concesión; su modalidad de uso y zonas geográficas en que podrán ser utilizadas; y la potencia en el caso de radiodifusión. En su caso, la posibilidad de que el Instituto autorice el uso secundario de la banda de frecuencia en cuestión en términos de la presente Ley;
- V. Los criterios que aseguren competencia efectiva y prevengan fenómenos de concentración que contraríen el interés público;
- VI. La obligación de los concesionarios de presentar garantía de seriedad;
- VII. La vigencia de la concesión, y
- VIII. En ningún caso el factor determinante será meramente económico, sin menoscabo de lo establecido en esta Ley en materia de contraprestaciones."

[Énfasis añadido]

El artículo 78 de la Ley establece que las concesiones de espectro radioeléctrico deben registrarse bajo los criterios contenidos en los artículos 6o., 7o., 28 y 134 de la Constitución, relativos a que las bases, procedimientos, reglas, requisitos y demás elementos de las licitaciones públicas deben ser idóneos para asegurar la observancia de los principios de economía, eficacia, eficiencia, imparcialidad, transparencia y honradez que aseguren las mejores condiciones para el Estado.

Por consiguiente, en términos del artículo 78, fracción I de la Ley, para el otorgamiento de concesiones en materia de telecomunicaciones, el Instituto tomará en cuenta, entre otros, los factores siguientes: i) la propuesta económica; ii) la cobertura, la calidad y la innovación; iii) el favorecimiento de menores precios en los servicios al usuario final; iv) la prevención de fenómenos de concentración que contraríen el interés público; v) la posible entrada de nuevos competidores al mercado, y vi) la consistencia con el programa de concesionamiento.

Tercero.- Factores a considerar para el otorgamiento de concesiones para el uso, aprovechamiento o explotación del espectro radioeléctrico para uso comercial en materia de telecomunicaciones. Del contenido del artículo 28 constitucional se desprende que el Estado, para el otorgamiento de concesiones para uso comercial, en el procedimiento de licitación pública correspondiente, deberá prevenir fenómenos de concentración que contraríen el interés público, así como que en ningún caso el factor determinante para definir al ganador sea meramente económico.

Al respecto, el artículo 78, fracción I de la Ley prevé diversos factores que el Instituto deberá considerar para el otorgamiento de concesiones para el uso, aprovechamiento o explotación del espectro radioeléctrico para uso comercial en materia de telecomunicaciones. En tal sentido, los factores que se tienen en cuenta en el desarrollo de la Licitación No. IFT-12, son los siguientes:

- a) La propuesta económica.** Este factor hace referencia al valor de un bien intangible, con el fin de licitarlo a partir de un VMR y se refiere a la declaración de valor de los interesados que pretenden satisfacer una determinada necesidad. Como su nombre lo indica, es puramente económica y a través de ella se asume el compromiso de pago por parte de los participantes.

El VMR representa la cantidad de dinero, expresada en pesos mexicanos, que será considerada como el monto mínimo que el Estado está dispuesto a recibir como contraprestación y que al menos se deberá pagar por el otorgamiento de la concesión de cada segmento específico de espectro radioeléctrico (Bloque), según la Banda de Frecuencias en que se encuentre. Los VMR se encuentran establecidos en el Apéndice I, denominado *“Valores Mínimos de Referencia, Unidades asociadas a cada Bloque y Garantías de Seriedad”*, de las Bases de la Licitación No. IFT-12. Dicho apéndice establece los montos mínimos de las ofertas que podrán presentar los participantes en la licitación respecto de los Bloques objeto de la misma a licitar.

El VMR fijado para cada uno de los Bloques objeto de la Licitación No. IFT-12 determina la cantidad base del componente económico de las ofertas de los participantes, mismas que deberán ser iguales o más altas que el VMR para que éstas sean válidas. El componente económico de la oferta de cada participante, considerando los incentivos aplicables, corresponde al monto que, de resultar ganador, deberá pagar como contraprestación por el Bloque correspondiente. En tal sentido, el componente económico en ningún caso podrá ser inferior al VMR establecido para el Bloque respectivo.

El procedimiento de presentación de ofertas se llevará a cabo a través de un mecanismo de ofertas simultáneas ascendentes de múltiples rondas, en el que únicamente podrán participar aquellos a los que el Instituto les haya otorgado constancia de participación. Dicho procedimiento constará de una fase de adjudicación y, en su caso, de una fase de asignación. La fase de adjudicación podrá constar de hasta tres concursos.

En el primer concurso se pondrá a disposición de los Participantes la totalidad de los bloques y estarán sujetos al límite de acumulación de espectro correspondiente. En caso de existir bloques sin adjudicar al término del primer concurso, se llevará a cabo un segundo concurso con los bloques no adjudicados, el cual contará con un límite de acumulación de espectro más amplio. En caso de que al término del segundo concurso existan nuevamente bloques sin adjudicar, se llevará a cabo un tercer concurso con un límite de acumulación de espectro más amplio en el cual se pondrán a disposición los bloques no adjudicados en el primer y segundo concursos. Al término de los tres concursos se llevará a cabo una fase de asignación, en donde se seguirá un procedimiento que tiene como finalidad asignar frecuencias específicas a los bloques genéricos adjudicados en las bandas de frecuencias correspondientes.

Durante el procedimiento de presentación de ofertas, los participantes podrán presentar sus ofertas conforme a las reglas establecidas en las bases de esta Licitación y en su Apéndice B.

- b) Cobertura, calidad e innovación.** El incremento progresivo en la demanda de conectividad y acceso a servicios inalámbricos ha propiciado el desarrollo de nuevas tecnologías, lo que hace necesario el acceso a recursos espectrales adecuados a las necesidades presentes y futuras de desarrollo tecnológico y de prestación de mayores y mejores servicios.

Ahora bien, el artículo 15, fracción XLIII de la Ley señala lo siguiente:

“Artículo 15. Para el ejercicio de sus atribuciones corresponde al Instituto:
(...)

XLIII. Establecer a los concesionarios las obligaciones de cobertura geográfica, poblacional o social, de conectividad en sitios públicos y de contribución a la cobertura universal, en los términos previstos en esta Ley. Para estos efectos, el

*Instituto considerará las propuestas de la Secretaría conforme a los planes y programas respectivos;
(...)”*

Aunado a lo anterior, el artículo 79, fracción I, inciso a) de la Ley, establece:

“Artículo 79. *Para llevar a cabo el procedimiento de licitación pública al que se refiere el artículo anterior, el Instituto publicará en su página de Internet y en el Diario Oficial de la Federación la convocatoria respectiva.*

Las bases de licitación pública incluirán como mínimo:

I. Los requisitos que deberán cumplir los interesados para participar en la licitación, entre los que se incluirán:

a) Los programas y compromisos de inversión, calidad, de cobertura geográfica, poblacional o social, de conectividad en sitios públicos y de contribución a la cobertura universal que, en su caso, determine el Instituto, para lo cual considerará las propuestas que formule anualmente la Secretaría conforme a los planes y programas respectivos;

(...)”

Adicionalmente, como se ha señalado en el Antecedente Décimo sexto del presente Acuerdo, la UPR emitió su opinión respecto de las obligaciones de cobertura geográfica señaladas en las Bases a aquellos que obtengan una concesión en el marco de la Licitación No. IFT-12, señalando lo siguiente:

Respecto las localidades que se podrán seleccionar en cada uno de los bloques, para el cumplimiento de las obligaciones de cobertura previstas en las bases, y que se encuentran consideradas en los programas de cobertura y conectividad emitidos por la Secretaría de Infraestructura Comunicaciones y Transportes, se considera que son adecuadas. Esto en razón de lo siguiente: i) los participantes ganadores de estas bandas deben contar con los recursos necesarios para hacer los despliegues que se requieren para la prestación de los servicios de Acceso Inalámbrico y estarían en condiciones de elegir aquellos municipios que les permitan cubrir las obligaciones de cobertura específicas atendiendo a sus decisiones comerciales y financieras respecto del retorno de las inversiones, y ii) el número de localidades permite atender localidades que no cuentan con el servicio de acceso a Internet, así como de las Zonas de Atención Prioritarias identificadas en el Programa de Cobertura Social 2023-2024 (PCS)⁵.

⁵ Disponible en: https://www.dof.gob.mx/nota_detalle.php?codigo=5712153&fecha=21/12/2023#gsc.tab=0

En este sentido, las localidades identificadas como seleccionables y las obligaciones de cobertura respecto de estas localidades tanto para las Bandas de 600 MHz y de 2.5 GHz resultan consistentes con los objetivos del PCS y del Programa de Conectividad en Sitios Públicos 2024⁶ (PCSP) y permiten promover el incremento en la cobertura de las redes y la penetración de los servicios de Internet en las localidades de atención prioritaria.

En relación con las obligaciones de cobertura por tramo carretero, estas obligaciones contribuyen a atender principalmente poblaciones en tránsito en tramos carreteros que por sus características (geográficas, de usuarios o técnicas) no cuentan con el servicio de acceso a Internet. Estas obligaciones permiten conectar tramos carreteros ya atendidos, así como localidades que incluyen poblaciones que no necesariamente están ubicadas cerca de centros urbanos con alta densidad poblacional.

Al no contar con una demanda constante (al ser un tramo carretero sujeto a uso por la población en tránsito), en ausencia de estas obligaciones de cobertura, los concesionarios tendrían menores incentivos para un despliegue de infraestructura de una red móvil respecto de zonas con mayor densidad poblacional o tramos carreteros de mayor tránsito. Adicionalmente, cubrir tramos carreteros contribuye en el desarrollo de soluciones de conectividad para la industria en términos logísticos y de control sobre vehículos en tránsito.

Adicionalmente, debe señalarse que ese tipo de obligaciones son comunes de acuerdo con las mejores prácticas de la experiencia internacional. A mayor abundamiento, el regulador de telecomunicaciones en Alemania, Bundesnetzagentur, impuso en el año 2019 obligaciones de cobertura a 4 (cuatro) operadores⁷: Telefónica Germany GmbH & Co. OHG, Telekom Deutschland GmbH, Vodafone GmbH y a 1&1 Mobilfunk GmbH de distinto alcance, incluyendo obligaciones en distintas carreteras. En ese sentido, es razonable incluir obligaciones de este tipo en las bandas señaladas.

Respecto a los bloques sin obligaciones de cobertura en las bandas de 800 MHz, PCS y AWS, en su opinión la UPR señaló que se considera que estos bloques son adecuados para fomentar la competencia a nivel local, promover la entrada de nuevos operadores y garantizar un uso más inclusivo de las bandas. En este sentido, se considera adecuado no imponer obligaciones específicas de cobertura a estos bloques, a fin de incentivar la entrada de pequeños operadores en mercados específicos donde los grandes operadores podrían no tener interés y con ello evitar tener espectro ocioso. Estos pequeños operadores podrían contar con limitados recursos para desplegar infraestructura propia o para contratar servicios mayoristas para cubrir obligaciones de cobertura específicas, por lo que no estar sujetos a obligaciones de cobertura geográfica reduciría sus costos de

⁶ Disponible en: https://dof.gob.mx/nota_detalle.php?codigo=5714867&fecha=23/01/2024#gsc.tab=0

⁷ Bundesnetzagentur - Press - End of the period for meeting the coverage obligations from the 2019 auction.

inversión y operación, y facilitaría su desarrollo y permanencia en los mercados donde tengan presencia.

Respecto a los bloques disponibles de la Banda L, consideró adecuado no imponer obligaciones de cobertura geográfica específicas a fin de incentivar a que los operadores existentes participen en la licitación de estos bloques y con ello evitar tener espectro ocioso, ya que, para cubrir áreas sin cobertura, donde la rentabilidad puede ser muy baja, los operadores necesitarían invertir significativamente en infraestructura.

Además, por la alta frecuencia de la Banda L, esta tiene una menor cobertura geográfica que las bandas bajas, lo que implicaría la necesidad de contar con una mayor densidad de infraestructura (más torres, celdas pequeñas, etc.) para cumplir con obligaciones de cobertura geográfica.

Por otra parte, en su opinión la UPR manifiesta que, respecto a la cantidad de localidades a cubrir propuestas en las obligaciones de cobertura geográfica de los bloques disponibles en las Bandas de 600 MHz y de 2.5 GHz, se considera que son adecuadas. Esto debido a que los bloques licitados permiten el despliegue de tecnología 4G o superior y que el número de localidades resulta razonable y consistente con las obligaciones impuestas en procesos de licitación anteriores (licitaciones No. IFT-7 y No. IFT-10). Además de que se incluyen localidades mínimas para cubrir de manera obligatoria en los estados con menor conectividad y mayor índice de marginación.

Por otro lado, sobre la obligación de desplegar tecnología 4G o superior, considerando el avance tecnológico del sector, también resulta consistente con el criterio del Instituto en las licitaciones No. IFT-7 y No. IFT-10 en las que se estableció la obligación de operar con la tecnología más avanzada y consolidada en ese momento (3G y 4G, respectivamente) o alguna tecnología superior. Asimismo, el hacer uso de esta tecnología resulta en beneficios concretos para el usuario final. De acuerdo con la GSM Association (GSMA)⁸, mientras que las versiones más avanzadas de 3G, conocidas como 3G+/H+ ofrecen velocidades de transmisión de datos de hasta 42 Mbps, las versiones más avanzadas de 4G pueden ofrecer un rendimiento de hasta 600 Mbps. Por lo anterior, el contar con tasas de rendimiento más avanzadas permite a los usuarios finales acceder a aplicaciones y servicios innovadores que requieren tasas de transmisión más altas. Adicionalmente, un aspecto a considerar en la Licitación No. IFT-12 es que los diversos bloques que se ponen a disposición se tratan de partes de segmentos de bandas de frecuencias que ya han sido licitados previamente, por lo cual podrían existir participantes que ya cuentan con infraestructura desplegada en estas bandas.

En este sentido, la adopción de tecnologías recientes incentivaría la actualización de las redes de telecomunicaciones existentes sin la necesidad de realizar grandes inversiones

⁸ Disponible en: <https://www.gsma.com/iot/resources/what-is-the-difference-in-data-throughput-between-lte-mnb-iot-and-3g-or-4g/>

y despliegues de infraestructura, y con ello utilizar de manera eficiente el espectro disponible.

Ahora bien, de conformidad con el Estudio de la OCDE sobre Telecomunicaciones y Radiodifusión en México 2017⁹, se recomienda mantener iniciativas en lo relativo a la asignación de espectro, a fin de evitar condiciones de escasez que entorpezcan la competencia o aumenten el costo de los servicios.

Por lo anterior, es importante que, una vez determinadas las bandas de frecuencias a asignarse para servicios que contribuyen en mayor medida al bienestar de la población, deben hacerse disponibles lo más pronto posible, por lo que el Instituto ha decidido incluir diversos segmentos disponibles en las bandas 614 - 698 MHz, 1427 – 1518 MHz, 1755 - 1760 / 2155 - 2160 MHz, 1850 - 1915 / 1930 - 1995 MHz, 814 - 824 / 859 - 869 MHz y 2500 – 2690 MHz en la presente licitación.

En este sentido, por lo que hace a los factores referentes a calidad e innovación, éstos se actualizan en la Licitación No. IFT-12, toda vez que se contempla la inclusión de bandas de frecuencias que facilitarían el despliegue de servicios de nueva generación, que se adapten de mejor manera al crecimiento continuo del tráfico de datos móviles y para proporcionar una experiencia de usuario con alta velocidad y capacidad de respuesta, lo que representa una mejora en la calidad de los servicios ofertados al público.

Aunado a lo anterior, a medida que dicha tecnología se desarrolla y la demanda subyacente de las comunicaciones de datos crece, se abre el espacio para crear nuevas oportunidades de innovación en el uso del espectro.

Con la puesta a disposición de estas porciones de espectro radioeléctrico, el Instituto incentiva el desarrollo eficiente de las telecomunicaciones y del ecosistema digital para el beneficio de la sociedad, en cumplimiento a lo mandatado en la Constitución y las leyes.

- c) Favorecimiento de menores precios en los servicios al usuario final.** El esquema de la Licitación No. IFT-12 busca incentivar la diversidad de servicios, la competencia y la mayor concurrencia posible, con el objeto de favorecer, directa o indirectamente, entre otras cosas, una mayor oferta de servicios a precios competitivos para el usuario final.

Para alcanzar dichos fines, además de ofrecer las bandas de frecuencias objeto de la licitación No. IFT-12 mediante un procedimiento abierto, se han establecido VMRs que promueven la participación, sin constituirse en una barrera a la entrada para los interesados en obtener el concesionamiento de los Bloques en las Bandas de Frecuencias 614 - 698 MHz, 1427 – 1518 MHz, 1755 - 1760 / 2155 - 2160 MHz, 1850 - 1915 / 1930 -

⁹ https://www.oecd.org/es/publications/estudio-de-la-ocde-sobre-telecomunicaciones-y-radiodifusion-en-mexico-2017_9789264280656-es.html

1995 MHz, 814 - 824 / 859 - 869 MHz y 2500 – 2690 MHz, así como el otorgamiento de incentivos a favor de los participantes.

Al respecto, la aplicación de dichos incentivos se llevará a cabo conforme a lo siguiente:

- a) Un incentivo de 40% (cuarenta por ciento) para los participantes evaluados bajo la dimensión de GIE y considerando las personas con las que integrantes de ese GIE tienen vínculos de tipo comercial, organizativo, económico o jurídico que generen Influencia, incluyendo a los accionistas, directos o indirectos, de cada Interesado con la capacidad de ejercer Influencia, que no ostenten, directa o indirectamente, concesiones de espectro radioeléctrico en las Bandas de Frecuencias incluidas en la Tabla 12 del numeral 8.2 de las Bases y que no presten servicios minoristas de Telefonía Móvil¹⁰ y de Acceso a Internet Móvil¹¹, directa o indirectamente, a través de las Bandas de Frecuencias incluidas en la Tabla 12 del numeral 8.2 de las Bases.
- b) Un incentivo de 35% (treinta y cinco por ciento) para los participantes evaluados bajo la dimensión de GIE y considerando las personas con las que integrantes de ese GIE tienen vínculos de tipo comercial, organizativo, económico o jurídico que generen Influencia, incluyendo a los accionistas, directos o indirectos, de cada Interesado con la capacidad de ejercer Influencia, que ostenten concesiones de espectro radioeléctrico asignado, pero que no sea mayor al 10% (diez por ciento) del espectro asignado y disponible en las Bandas de Frecuencias incluidas en la Tabla 12 del numeral 8.2 de las Bases y que cuenten con una participación de mercado nula o menor o igual al 10% (diez por ciento) en la provisión minorista del servicio de Telefonía Móvil y de Acceso a Internet Móvil conforme a la Tabla 13 del numeral 10 de las Bases.
- c) Un incentivo de 30% (treinta por ciento) para los participantes evaluados bajo la dimensión de GIE y considerando las personas con las que integrantes de ese GIE tienen vínculos de tipo comercial, organizativo, económico o jurídico que generen Influencia, incluyendo a los accionistas, directos o indirectos, de cada

¹⁰ **Telefonía Móvil:** Servicio de radiocomunicación entre estaciones fijas y móviles o entre móviles por medio del cual se proporciona capacidad completa para la comunicación de voz entre suscriptores, así como su interconexión con los usuarios de la red pública de telefonía básica y otras redes públicas de telecomunicaciones autorizadas.

Definición obtenida de *“Resolución mediante la cual el Pleno del Instituto Federal de Telecomunicaciones determina al grupo de interés económico del que forman parte América Móvil, S.A.B. de C.V., Teléfonos de México, S.A.B. de C.V., Teléfonos del Noroeste, S.A. de C.V., Radiomóvil Dipsa, S.A.B. de C.V., Grupo Carso, S.A.B. de C.V., y Grupo Financiero Inbursa, S.A.B. de C.V., como agente económico preponderante en el sector de telecomunicaciones y le impone las medidas necesarias para evitar que se afecte la competencia y la libre concurrencia”* (Resolución de Preponderancia en Telecomunicaciones), disponible en: http://apps.ift.org.mx/publicdata/P_IFT_EXT_060314_76_Version_Publica_Hoja.pdf.

¹¹ **Acceso a Internet Móvil:** Provisión de conexión inalámbrica y móvil para el intercambio de datos, incluyendo el intercambio de datos por medio de Internet.

Definición obtenida de Resolución de Preponderancia en Telecomunicaciones. El servicio al que se hace referencia es el de *“servicios de datos móviles”* o internet móvil, que se refiere al servicio de Acceso a Internet Móvil.

Interesado con la capacidad de ejercer Influencia, que ostenten concesiones de espectro radioeléctrico asignado, pero que no sea mayor al 10% (diez por ciento) del espectro asignado y disponible en las Bandas de Frecuencias incluidas en la Tabla 12 del numeral 8.2 de las Bases y que cuenten con una participación de mercado nula o menor o igual al 20% (veinte por ciento) en la provisión minorista del servicio de Telefonía Móvil y de Acceso a Internet Móvil conforme a la Tabla 13 del numeral 10 de las Bases.

- d) Un incentivo de 25% (veinticinco por ciento) para los participantes evaluados bajo la dimensión de GIE y considerando las personas con las que integrantes de ese GIE tienen vínculos de tipo comercial, organizativo, económico o jurídico, que generen Influencia, incluyendo a los accionistas, directos o indirectos, de cada Interesado con la capacidad de ejercer Influencia, que ostenten concesiones de espectro radioeléctrico asignado, pero que no sea mayor al 25% (veinticinco por ciento) del espectro radioeléctrico asignado y disponible en las Bandas de Frecuencias incluidas en la Tabla 12 del numeral 8.2 de las Bases y que cuenten con una participación de mercado nula o menor o igual al 20% (veinte por ciento) en la provisión minorista del servicio de Telefonía Móvil y de Acceso a Internet Móvil conforme al Tabla 13 del numeral 10 de las Bases.

d) Prevención de fenómenos de concentración que contraríen el interés público. El artículo 28 de la Constitución dispone que las concesiones de espectro radioeléctrico serán otorgadas mediante licitación pública, a fin de asegurar la máxima concurrencia, previniendo fenómenos de concentración que contraríen el interés público y asegurando el menor precio de los servicios al usuario final.

En este sentido, la licitación debe tomar en cuenta, entre otros factores, incentivar la entrada de nuevos competidores al mercado¹², por lo que las bases de esta deben contener, entre sus requisitos mínimos, los criterios que promuevan la competencia efectiva y prevengan fenómenos de concentración contrarios al interés público¹³.

Asimismo, el Instituto, como autoridad de competencia económica en los sectores de telecomunicaciones y radiodifusión, debe promover la libre competencia y concurrencia, así como prevenir y combatir las concentraciones anticompetitivas y demás restricciones al funcionamiento eficiente de los mercados, en los términos que establecen la Constitución y las leyes.

En consecuencia, las licitaciones públicas, al constituir mecanismos para otorgar las concesiones para el uso, aprovechamiento y explotación de bandas de frecuencias del espectro radioeléctrico, como recurso escaso del Estado, deben sujetarse a un análisis

¹² Artículo 78, fracción I, inciso e) de la Ley.

¹³ Artículo 79, fracción V, de la Ley.

en materia de competencia económica que garantice el cumplimiento de los objetivos establecidos tanto en la Constitución como en la Ley.

De conformidad con lo anterior, se incorporaron medidas protectoras y promotoras en materia de competencia económica a las Bases de la Licitación No. IFT-12, con el objeto de:

- Promover el acceso al espectro radioeléctrico.
- Remover barreras innecesarias al acceso a este insumo y, en general, a la entrada de nuevos participantes y a la expansión de los ya establecidos.
- Asegurar la máxima concurrencia en la Licitación No. IFT-12.
- Prevenir fenómenos de concentración contrarios al interés público, tanto en la acumulación del espectro radioeléctrico, como en la provisión de servicios de telecomunicaciones.
- Prevenir que un agente económico obtenga o incremente su poder sustancial.
- Promover el desarrollo de servicios en los que incide la licitación, en condiciones de competencia efectiva.

En particular, la Ley Federal de Competencia Económica y las Disposiciones Regulatorias de la Ley Federal de Competencia Económica para los sectores de telecomunicaciones y radiodifusión, cuya aplicación es competencia exclusiva del Instituto en estos sectores, constituyen los ordenamientos específicos que establecen los criterios y elementos aplicables para evaluar, en materia de competencia económica, el diseño de las licitaciones públicas, a fin de que constituyan mecanismos que favorezcan la competencia durante el procedimiento de licitación pública del espectro radioeléctrico.

En cumplimiento a lo anterior, y conforme a lo establecido en los Antecedentes Décimo segundo y Décimo séptimo del presente Acuerdo, la UCE emitió opinión en materia de competencia económica con el fin de prevenir fenómenos de concentración que contraríen el interés público a través de la incorporación de medidas protectoras y promotoras en materia de competencia económica en la Licitación No. IFT-12.

Al respecto, en opinión de la UCE, el proyecto de Bases de la Licitación No. IFT-12 contiene, en lo general, elementos que promueven y protegen el proceso de competencia y libre concurrencia, los cuales son consistentes con procesos de licitación anteriores realizados por el IFT, como lo es la Licitación No. IFT-7 y la Licitación No. IFT-10, donde

también se licitó espectro radioeléctrico para la prestación de servicios de Acceso Inalámbrico.

Con base en la opinión de UCE, en las bases de esta licitación se han incorporado diversas consideraciones y recomendaciones con el objetivo de fortalecer los elementos para proteger y fomentar la competencia y la libre concurrencia en el proceso de la Licitación No. IFT-12.

Así, con la finalidad de prevenir concentraciones de espectro radioeléctrico contrarias al interés público, las Bases de la Licitación No. IFT-12 establecen Límites de Acumulación de Espectro.

Los niveles de acumulación del espectro radioeléctrico de la Licitación No. IFT-12 deben cumplir con dos objetivos: (i) prevenir niveles de acumulación que dañen la libre concurrencia y la competencia económica o que tengan por objeto o efecto establecer barreras a la entrada, y (ii) fomentar la entrada de nuevos participantes, fortalecer la capacidad de competir de los ya establecidos y promover el uso eficiente del espectro radioeléctrico.

Para lograr los objetivos señalados y conforme a lo recomendado por la UCE, la Licitación No. IFT-12 establece un límite diferenciado a la cantidad de MHz que los Participantes, evaluados bajo su dimensión de GIE y considerando las personas vinculadas, podrán acumular a través de la licitación:

En cada uno de los Concursos que, en su caso, conformen el PPO, los Participantes estarán sujetos al Límite de Acumulación de Espectro correspondiente, tal como se muestra a continuación:

- I. Primer Concurso: Un límite que permita la acumulación de hasta 20% (veinte por ciento) del espectro radioeléctrico para prestar el servicio de Acceso Inalámbrico en las Bandas Bajas¹⁴ y de hasta 20% (veinte por ciento) del espectro radioeléctrico para prestar el servicio de Acceso Inalámbrico en Todas las Bandas¹⁵; en la región geográfica que corresponda a cada uno de los Bloques de interés (APS, Región Celular y/o nacional), así como a nivel nacional.
- II. Segundo Concurso: En caso de que existan Bloques sin adjudicar en el Primer Concurso, un límite que permita la acumulación de hasta 30% (treinta por ciento) del espectro radioeléctrico para prestar el servicio de Acceso Inalámbrico en las

¹⁴ Bandas Bajas: Las bandas de espectro radioeléctrico consideradas en la presente Licitación que cuentan con atribución para prestar servicios de telecomunicaciones móviles menores a 1 GHz en las cuales se encuentran la Banda 600 MHz, Banda 700 MHz, Banda 800 MHz y Banda 850 MHz

¹⁵ Todas las Bandas: Las bandas de espectro radioeléctrico consideradas en la presente Licitación que cuentan con atribución para prestar servicios de telecomunicaciones móviles en las cuales se encuentran la Banda 600 MHz, Banda 700 MHz, Banda 800 MHz, Banda 850 MHz, Banda L, Banda PCS, Banda AWS, Banda 2.5 GHz, Banda 3.3 GHz y Banda 3.5 GHz

Bandas Bajas y de hasta 30% (treinta por ciento) del espectro radioeléctrico para prestar el servicio de Acceso Inalámbrico en Todas las Bandas; en la región geográfica que corresponda a cada uno de los Bloques de interés (APS, Región Celular y/o nacional), así como a nivel nacional.

Adicionalmente, se debe considerar un límite máximo de acumulación de espectro radioeléctrico del 35% (treinta y cinco por ciento) en la región geográfica que corresponda en cada uno de los Bloques de interés (APS, Región Celular y/o nacional) en:

1. La Banda 600 MHz
2. La Banda 800 MHz y 850 MHz de forma conjunta
3. La Banda L
4. La Banda PCS
5. La Banda AWS
6. La Banda 2.5 GHz

- III. Tercer Concurso: En caso de que existan Bloques sin adjudicar en el Segundo Concurso, un límite que permita la acumulación de hasta 35% (treinta y cinco por ciento) del espectro radioeléctrico para prestar el servicio de Acceso Inalámbrico en Bandas Bajas y de hasta 35% (treinta y cinco por ciento) del espectro radioeléctrico para prestar el servicio de Acceso Inalámbrico en Todas las Bandas; en la región geográfica que corresponda a cada uno de los Bloques de interés (APS, región celular y/o nacional), así como a nivel nacional.

Adicionalmente, se debe considerar un límite máximo de acumulación de espectro radioeléctrico del 35% (treinta y cinco por ciento) en la región geográfica que corresponda en cada uno de los Bloques de interés (APS, región celular y/o nacional) en:

1. La Banda 600 MHz
2. La Banda 800 MHz y 850 MHz de forma conjunta
3. La Banda L
4. La Banda PCS
5. La Banda AWS
6. La Banda 2.5 GHz

No se prevé que estos límites de acumulación de espectro radioeléctrico generen restricciones innecesarias a los participantes, toda vez que tienen como objeto (i) prevenir niveles de acumulación que dañen la libre competencia y la competencia económica, así como evitar el establecimiento de barreras a la entrada, (ii) fomentar la entrada de nuevos participantes o fortalecer la capacidad de competir de los ya establecidos de menor tamaño, y (iii) promover el uso eficiente del espectro.

- e) **Posible entrada de nuevos competidores en el mercado.** Fomentar la entrada de nuevos competidores en la prestación Servicios de Acceso inalámbrico se considera relevante para contribuir a disminuir los niveles de concentración en las localidades en las que se ofrecen frecuencias.

En este sentido, la Licitación No. IFT-12 establece límites de acumulación de espectro, con el objetivo de prevenir acumulación que dañe la libre competencia y la competencia económica y, que consecuentemente, represente barreras a la entrada de nuevos competidores en el mercado. A tal efecto, con la finalidad de incentivar la entrada a nuevos competidores, los Participantes deberán sujetarse a un Límite de Acumulación de Espectro, en cada uno de los Concursos que, en su caso, conformen el Procedimiento de Presentación de Ofertas.

Adicionalmente, se considera que ofrecer bloques con cobertura por APS en determinadas bandas de frecuencias podría incentivar la competencia en la Licitación No. IFT-12 por parte de nuevos competidores, principalmente de menor escala, debido a que podrían generar nuevos modelos de negocio a nivel local o regional.

- f) **Consistencia con el programa de concesionamiento.** El artículo 59 de la Ley establece que el Instituto expedirá, a más tardar el 31 de diciembre de cada año, un programa con las frecuencias o bandas de frecuencias de espectro determinado que serán objeto de licitación o que podrán asignarse directamente, que contendrá, al menos, los servicios que pueden prestarse a través de dichas frecuencias o bandas de frecuencias, su categoría, modalidades de uso y coberturas geográficas.

A su vez, el artículo 60 de la Ley establece que el programa de bandas de frecuencias deberá atender los criterios consistentes en: i) valorar las solicitudes de bandas de frecuencia, categoría, modalidades de uso y coberturas geográficas que hayan sido presentadas al Instituto por los interesados; ii) propiciar el uso eficiente del espectro radioeléctrico, el beneficio del público usuario, el desarrollo de la competencia y la diversidad e introducción de nuevos servicios de telecomunicaciones y radiodifusión, y iii) promover la convergencia de redes y servicios para lograr la eficiencia en el uso de infraestructura y la innovación en el desarrollo de aplicaciones.

Por lo anterior y conforme a lo establecido en el Programa 2020, Programa 2021, Programa 2023 y Programa 2024, así como sus respectivas modificaciones a que hacen referencia los Antecedentes Cuarto, Quinto, Sexto y Séptimo, respectivamente, del presente Acuerdo, se considera que la licitación de los segmentos de espectro radioeléctrico disponibles en las Bandas de Frecuencias 614 - 698 MHz, 1427 – 1518 MHz, 1755 - 1760 / 2155 - 2160 MHz, 1850 - 1915 /1930 - 1995 MHz, 814 - 824 / 859 - 869 MHz y 2500 – 2690 MHz ampliarán la disponibilidad espectral que permita mejorar los servicios de acceso inalámbrico en el país.

Los factores citados constituyen los elementos económicos y no económicos que considera el Instituto en el desarrollo de la Licitación No. IFT-12. Por un lado, tenemos los elementos no económicos, relativos a la cobertura, la calidad y la innovación, la consistencia con el programa de concesionamiento, la posible entrada de nuevos competidores al mercado, el favorecimiento de menores precios en los servicios al usuario final y la prevención de fenómenos de concentración que contraríen el interés público; y por el otro, el elemento económico correspondiente a la oferta libre y voluntaria de los participantes durante el procedimiento de presentación de ofertas, que deberá ser mayor o igual al VMR del Bloque correspondiente.

Con base en lo expuesto, el Instituto garantiza el cumplimiento de lo establecido en la Constitución y en la Ley, respecto de los elementos que debe considerar para el otorgamiento de la concesión para el uso, aprovechamiento y explotación de espectro radioeléctrico para uso comercial en materia de telecomunicaciones, al prever que la propuesta económica no sea el elemento determinante para definir al participante ganador en el desarrollo de la Licitación No. IFT-12.

Cuarto.- Determinación del VMR. Cada Bloque de la Licitación No. IFT-12 estará sujeto a un precio de reserva, el cual también es el monto de oferta mínimo y el valor mínimo de la contraprestación a pagar por el bloque ganado en el procedimiento de presentación de ofertas.

Asimismo, se debe tener presente que los valores mínimos de referencia tienen efectos sobre el comportamiento de los interesados y participantes en el proceso de asignación y, en particular, sobre la participación en la licitación pública¹⁶, y que el Instituto tiene por objeto regular y promover la competencia y el desarrollo eficiente de las telecomunicaciones y la radiodifusión en el ámbito de las atribuciones que le confieren la Constitución y en los términos que fija la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión. Estos valores iniciales deben favorecer la participación en la licitación, maximizando la diversidad de interesados para promover la competencia, la cobertura, la diversidad y la mejora de los servicios prestados a usuarios finales.

En este sentido, para el Instituto es importante proponer VMRs que promuevan la participación en la licitación, maximizando la diversidad de interesados para promover la competencia, la cobertura, la diversidad y la mejora de los servicios prestados a los usuarios finales.

Es importante hacer notar que este Instituto ha documentado y medido en los últimos siete años que el costo por el uso, aprovechamiento y explotación del espectro radioeléctrico para servicios móviles de telefonía e Internet es muy alto con relación a sus referencias internacionales comparables, como se señala en el “Estudio sobre la valuación y determinación de derechos

¹⁶ Krishna, V, Auction Theory, 2nd edition, Capítulos 2, sección 2.5 y 8, sección 8.4. Academic Press.

para bandas IMT en México”¹⁷ (Estudio IMT¹⁸), las actualizaciones periódicas que se realizan de su comparativo internacional (benchmark) y en los diagnósticos y análisis que se han realizado acerca del tema.

Asimismo, que las cuotas establecidas en la Ley Federal de Derechos (LFD) son el principal factor del alto costo del espectro radioeléctrico, ya que llegan a superar el 90% del costo total de las bandas de frecuencias para implementar sistemas IMT, desplazando a las licitaciones públicas como el instrumento definido en la Constitución para la asignación de espectro. Únicamente tomando en cuenta el monto de los derechos, las bandas de frecuencias IMT asignadas son 48% más costosas que la valuación del mismo espectro utilizando las referencias internacionales.

En este orden de ideas, es importante hacer notar que varios bloques en la Licitación No. IFT-12 disponibles en las bandas de 800 MHz, PCS y AWS se pondrán a disposición del mercado en donde la cobertura nacional se dividirá en 320 APS, estas APS son una subdivisión de las 65 Áreas Básicas de Servicio utilizadas en los bloques de la banda de 800 MHz en la Licitación No. IFT-10. Lo anterior tiene el objetivo de fomentar la participación de nuevos competidores en el mercado para la prestación de telefonía móvil y acceso a Internet, los cuales tendrían la oportunidad de acceder a segmentos de espectro con coberturas menores a las ofrecidas previamente en las distintas bandas de frecuencias, con incentivos de entre el 25% y el 40%, y límites de acumulación de espectro que les permitirán acceder a este recurso de manera efectiva, compitiendo con sus similares y de conformidad con sus planes de negocios.

Conforme a lo anterior, los valores mínimos de referencia fueron calculados por banda de frecuencias considerando las referencias internacionales comparables de cada una, el valor presente de los derechos que se deberá pagar por su uso aprovechamiento o explotación establecidos en la LFD, las referencias de mercado nacionales y, en su caso, un estimado del costo de las obligaciones de cobertura. Cabe señalar que en las bandas que presentan una sobrevaluación con respecto a sus referencias internacionales y aquellas que han quedado desiertas en licitaciones o han sido devueltas por operadores se utilizan las referencias de mercado nacionales disponibles con que se cuente con el fin de no contribuir a agravar la sobrevaluación que presentan con respecto a las referencias internacionales. Lo anterior, tomando en consideración que se trata de valores iniciales de un proceso de licitación pública y abierta.

En este sentido, se determinaron VMRs congruentes con el marco legal, con los objetivos del Instituto que se encuentran establecidos en la Constitución, la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión, y con los instrumentos de planeación. Asimismo, el monto propuesto atiende a la naturaleza de un valor inicial de un proceso de licitación pública, cuyo nivel

¹⁷<http://www.ift.org.mx/sites/default/files/contenidogeneral/espectro-radioelectrico/07-informeaethaparaift-preciosespectroimt20dic2018v21.pdf>

¹⁸ IMT: International Mobile Telecommunications (telecomunicaciones móviles internacionales).

debe ser suficientemente atractivo para el mayor número de interesados que cumplan con los requisitos legales de capacidad técnica, administrativa y económica, que no se constituya en barreras a la entrada ni provoque que el bloque quede desierto, que es el resultado que arroja la mayor pérdida de bienestar social, tanto para el Estado como para la industria y para los usuarios finales.

Por otra parte, conforme a lo establecido en artículo 28, párrafo décimo octavo de la Constitución, y en el artículo 99 de la Ley, el Instituto, a través de la Unidad de Espectro Radioeléctrico, solicitó la opinión no vinculante de la SHCP, respecto de los valores mínimos de referencia propuestos para los bloques objeto de la Licitación No. IFT-12. El citado artículo 28 señala en la parte conducente:

Artículo 28. ...

(...)

*Corresponde al Instituto, el otorgamiento, la revocación, así como la autorización de cesiones o cambios de control accionario, titularidad u operación de sociedades relacionadas con concesiones en materia de radiodifusión y telecomunicaciones. El Instituto notificará al Secretario del ramo previo a su determinación, quien podrá emitir una opinión técnica. Las concesiones podrán ser para uso comercial, público, privado y social que incluyen las comunitarias y las indígenas, las que se sujetarán, de acuerdo con sus fines, a los principios establecidos en los artículos 2o., 3o., 6o. y 7o. de esta Constitución. **El Instituto fijará el monto de las contraprestaciones por el otorgamiento de las concesiones, así como por la autorización de servicios vinculados a éstas, previa opinión de la autoridad hacendaria. Las opiniones a que se refiere este párrafo no serán vinculantes y deberán emitirse en un plazo no mayor de treinta días; transcurrido dicho plazo sin que se emitan las opiniones, el Instituto continuará los trámites correspondientes.***

[Énfasis añadido]

Por su parte, el artículo 99 de la Ley establece:

Artículo 99. Todas las contraprestaciones a que se refiere esta Ley requerirán previa opinión no vinculante de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, misma que deberá emitirse en un plazo no mayor de treinta días naturales. Transcurrido este plazo sin que se emita dicha opinión, el Instituto continuará los trámites correspondientes.

De acuerdo con lo anterior, mediante oficio IFT/222/UER/174/2024, este Instituto, a través de la Unidad de Espectro Radioeléctrico, solicitó la opinión no vinculante a la Secretaría de Hacienda y Crédito Público (SHCP) respecto de los Valores Mínimos de Referencia (VMR) propuestos para la Licitación No. IFT-12.

Transcurridos 30 días de haber solicitado la opinión a la SHCP se recibió el oficio 349-B-1-II-111, a través del cual la Dirección General en la Unidad de Política de Ingresos no Tributarios y sobre Hidrocarburos de la SHCP solicitó información sobre aspectos específicos del proyecto de Bases de la Licitación No. IFT-12, mismo al que se dio respuesta el 06 de diciembre de 2024, mediante oficio IFT/222/UER/199/2024.

De esta manera, habiendo transcurrido el plazo establecido en las disposiciones jurídicas antes señaladas y siendo hecho notorio para el Instituto que a la fecha no ha recibido la opinión no vinculante sobre los VMRs por parte de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, resulta necesario que a través del presente Acuerdo el Instituto continúe con el trámite para aprobar y emitir la Convocatoria y las Bases de la Licitación Pública para concesionar el uso, aprovechamiento y explotación comercial de diversos segmentos de espectro radioeléctrico disponibles para la prestación de servicios de Acceso Inalámbrico (Licitación No. IFT-12).

Quinto.- Uso de medios electrónicos. El avance tecnológico ha permitido agilizar diversos procedimientos, incluyendo trámites y obtención de información, en beneficio de la sociedad, puesto que reduce costos, minimiza tiempos, hace más eficiente la programación de actividades y facilita el desarrollo de solicitudes o manifestación de pretensiones, entre otros. En México, la importancia del avance tecnológico no es ajena a la regulación específica en la materia.

El artículo 35, fracción II de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo establece que las notificaciones, citatorios, emplazamientos, requerimientos, solicitud de informes o documentos y las resoluciones administrativas definitivas pueden realizarse por medios electrónicos, entre otros, al prever lo siguiente:

“Artículo 35.- Las notificaciones, citatorios, emplazamientos, requerimientos, solicitud de informes o documentos y las resoluciones administrativas definitivas podrán realizarse:

(...)

II. Mediante oficio entregado por mensajero o correo certificado, con acuse de recibo. También podrá realizarse mediante telefax, medios de comunicación electrónica o cualquier otro medio, cuando así lo haya aceptado expresamente el promovente y siempre que pueda comprobarse fehacientemente la recepción de los mismos, en el caso de comunicaciones electrónicas certificadas, deberán realizarse conforme a los requisitos previstos en la Norma Oficial Mexicana a que se refiere el artículo 49 del Código de Comercio, y

(...)”

Así, con la finalidad de efectuar las actuaciones a las que alude el precepto que nos ocupa, son necesarias: i) la aceptación expresa por parte del promovente, y ii) la comprobación fehaciente de recepción de las mismas.

En tal sentido, los actos que en la Licitación No. IFT-12 requieran del uso de medios electrónicos se encontrarán respaldados con el consentimiento del interesado/participante. De igual forma, podrá comprobarse fehacientemente la recepción de los mismos. En este orden de ideas, los documentos notificados mediante el uso de medios electrónicos se encontrarán disponibles para entrega al particular previa solicitud en el domicilio del Instituto.

Por lo anterior, con fundamento en los artículos 60. párrafo tercero y apartado B, fracción II, 70., 27 párrafos cuarto y sexto, y 28 párrafos décimo segundo, décimo sexto, décimo séptimo, décimo octavo y décimo noveno y 134 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1, 2, 3, 4, 6, 7, 15, fracciones IV, VII, VIII, LII y LXIII, 16, 17, fracciones I y XV, 54, 55, fracción I, 66, 67, fracción I, 75, 76, fracción I, 77, 78, fracción I y 79 de la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión; 1, 2, 3 fracción I y 5 de la Ley Federal de Competencia Económica, y 1, 4, fracción I, y 6, fracciones I, III, XXV y XXXVIII del Estatuto Orgánico del Instituto Federal de Telecomunicaciones, el Pleno de este Instituto expide el siguiente:

Acuerdo

Primero.- Se aprueba la *“Convocatoria a la Licitación Pública para concesionar el uso, aprovechamiento y explotación comercial de diversos segmentos de espectro radioeléctrico disponibles para la prestación de servicios de Acceso Inalámbrico (Licitación No. IFT-12)”*, documento que se adjunta al presente Acuerdo y forma parte integral del mismo.

Segundo.- Se instruye a la Secretaría Técnica del Pleno para que lleve a cabo las acciones necesarias para la publicación en el Diario Oficial de la Federación y en el portal de Internet del Instituto Federal de Telecomunicaciones de la *“Convocatoria a la Licitación Pública para concesionar el uso, aprovechamiento y explotación comercial de diversos segmentos de espectro radioeléctrico disponibles para la prestación de servicios de Acceso Inalámbrico (Licitación No. IFT-12)”*.

Tercero.- Se aprueban las *“Bases de la “Convocatoria a la Licitación Pública para concesionar el uso, aprovechamiento y explotación comercial de diversos segmentos de espectro radioeléctrico disponibles para la prestación de servicios de Acceso Inalámbrico (Licitación No. IFT-12)”*, así como sus Apéndices y Anexos, documentos que se adjuntan al presente Acuerdo y forman parte integral del mismo.

Cuarto.- Se instruye a la Unidad de Espectro Radioeléctrico para que lleve a cabo las acciones necesarias para la publicación en el portal de Internet del Instituto Federal de Telecomunicaciones de las *“Bases de la “Convocatoria a la Licitación Pública para concesionar el uso, aprovechamiento y explotación comercial de diversos segmentos de espectro radioeléctrico disponibles para la prestación de servicios de Acceso Inalámbrico (Licitación No. IFT-12)”*, así como sus Apéndices y Anexos.

Javier Juárez Mojica
Comisionado Presidente*

Arturo Robles Rovalo
Comisionado

Sóstenes Díaz González
Comisionado

Ramiro Camacho Castillo
Comisionado

Acuerdo P/IFT/181224/805, aprobado por unanimidad en lo general en la XXXII Sesión Ordinaria del Pleno del Instituto Federal de Telecomunicaciones, celebrada el 18 de diciembre de 2024.

Los Comisionados Javier Juárez Mojica, Sóstenes Díaz González y Ramiro Camacho Castillo emitieron voto a favor.

En lo particular, el Comisionado Arturo Robles Rovalo emitió voto a favor en lo general, pero en contra del modelo de segmentación por Áreas Parciales de Servicio en las bandas de frecuencias 800 MHz, AWS y PCS que se están ofertando.

Lo anterior, con fundamento en los artículos 28, párrafos décimo sexto, décimo séptimo y vigésimo primero, fracción I de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 7, 16, 23, fracción I y 45 de la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión, y 1, 7, 8 y 12 del Estatuto Orgánico del Instituto Federal de Telecomunicaciones.

El Comisionado Arturo Robles Rovalo, previendo su ausencia justificada, emitió su voto razonado por escrito en términos de los artículos 45, párrafo tercero de la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión y 8, párrafo segundo del Estatuto Orgánico del Instituto Federal de Telecomunicaciones.

* En suplencia por ausencia del Comisionado Presidente del Instituto Federal de Telecomunicaciones, suscribe el Comisionado Javier Juárez Mojica, con fundamento en el artículo 19 de la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión.

